



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

En Querétaro, Querétaro, al día 16 del mes de junio del año 2019.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Título Primero Capítulo I, Título Segundo Capítulo II, Título Quinto, Capítulo I, II, III, Título Octavo, Capítulos III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Cuarto, Capítulo I y II y Título Quinto de su Reglamento y **10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las actas de inspección números **RN017/2019**, en cumplimiento de las Ordenes de Inspección números **QU017RN2019**, se emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta autoridad emitió Orden de Inspección número **QU017RN2019**, para practicar la visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para [REDACTED]

anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 7 fracciones VI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXII, LXXX, 14 fracción XI, 68 de fracción I, 93 y 155 fracción I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, 26, y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como:

A) a Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas. **Debiendo cuestionarle al inspeccionado los siguientes puntos:**

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFP/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

3. ¿Por qué se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal?
4. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
5. ¿Quién y cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, cuantas personas participaron y los nombres de estos?
6. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
7. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
8. ¿Señale si el predio forestal en cuestión se encuentra en un área natural protegida?

C) En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

D) Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

Así mismo en la orden número **QU017RN2019** esta última con el objeto realizar acciones complementarias, a fin de establecer con precisión las superficies afectadas y las coordenadas que delimitan el área donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal señalado en la orden descrita con antelación.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a las órdenes de Inspección precisadas en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó la Acta de Inspección **No. RN017/2019**, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de Inspección señalada en el párrafo anterior se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. - En fecha 27 de febrero del año 2020 el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado presentó en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro escrito mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, otorga el poder para pleitos y cobranzas a la [REDACTED] a través de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 12 de marzo del año 2020, pasado ante la fe de Francisco de la Torre Galindo, Cónsul General de México en la ciudad de Dallas Texas, Estados Unidos; compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

CUARTO.- Que con fecha 13 de junio del año 2022 se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **95/2022** dictado por esta autoridad el día 23 de mayo del año 2022, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un *plazo de 15 días hábiles* contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

Se tuvo por recibido el recurso presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 27 de febrero del año 2020, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizada para tales efectos a la [REDACTED] asimismo se tuvieron como presentadas las pruebas documentales que acompañó al recurso.

QUINTO .- Que en fecha 04 de julio del año 2022, el [REDACTED] presento en esta oficina de representación escrito mediante el cual señala el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y como autorizada para tales efectos a la [REDACTED] asimismo compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas a la literalidad, agregándose al recurso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 08 de mayo del año 2023 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **TERCERO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 29 de mayo del año 2023 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO **PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado,

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término

II.- A continuación, se transcriben los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección RN0017/2019:

En atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en relación con el artículo 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciéndose constar las siguientes **OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Nos entrevistamos con el inspeccionado a quien le explicamos el motivo de nuestra presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado permitiéndonos el acceso al predio y dando todas las facilidades. Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión, en donde se observa la remoción total de vegetación forestal esto se advierte que simple vista, toda vez que se observa en el suelo esparcidos restos vegetativos de vegetación nativa y de acuerdo a la vegetación que se observa aledaña a la remoción se aprecia que se trata de vegetación de SELVA BAJA CADUCIFOLIA, además se observa esparcido en el suelo algunos restos vegetativos y a decir del inspeccionado dicha remoción tiene por objeto REALIZAR UNA BRECHA PARA ACCESAR AL RIO SANTA MARIA DE EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA GORDA.

Por lo anteriormente señalado se procede a realizar recorrido por la periferia de la superficie afectada por la actividad antropogénica consistente en la remoción total de vegetación forestal (SELVA BAJA CADUCIFOLIA).
Acto seguido se procede a determinar la superficie afectada por dicha actividad, realizando el recorrido por la periferia del sitio utilizando un GPS marca Garmin, Modelo Map76 CSx, obteniéndose como resultado del camino o track realizado, una superficie afectada de: 4,647.8 m2 de acuerdo a las siguientes coordenadas:

1	732 m	N21 29.337 W99 39.863
2	735 m	N21 29.333 W99 39.865
3	734 m	N21 29.328 W99 39.869
4	734 m	N21 29.323 W99 39.873
5	734 m	N21 29.319 W99 39.879
6	735 m	N21 29.315 W99 39.884
7	735 m	N21 29.310 W99 39.889
8	735 m	N21 29.304 W99 39.892
9	735 m	N21 29.297 W99 39.895
10	736 m	N21 29.292 W99 39.897
11	735 m	N21 29.285 W99 39.900
12	736 m	N21 29.279 W99 39.902
13	736 m	N21 29.273 W99 39.904
14	736 m	N21 29.267 W99 39.908
15	735 m	N21 29.262 W99 39.912
16	736 m	N21 29.257 W99 39.918
17	736 m	N21 29.252 W99 39.923
18	735 m	N21 29.248 W99 39.927
19	736 m	N21 29.244 W99 39.931
20	736 m	N21 29.239 W99 39.936
21	736 m	N21 29.234 W99 39.940
22	735 m	N21 29.228 W99 39.944
23	735 m	N21 29.223 W99 39.947
24	735 m	N21 29.218 W99 39.952
25	735 m	N21 29.213 W99 39.957
26	735 m	N21 29.209 W99 39.962
27	734 m	N21 29.205 W99 39.967
28	734 m	N21 29.202 W99 39.973
29	733 m	N21 29.198 W99 39.977





INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

30	731 m	N21 29.192 W99 39.979	66	676 m	N21 29.133 W99 40.030
31	730 m	N21 29.186 W99 39.981	67	675 m	N21 29.129 W99 40.026
32	730 m	N21 29.181 W99 39.984	68	673 m	N21 29.124 W99 40.022
33	728 m	N21 29.177 W99 39.989	69	671 m	N21 29.121 W99 40.018
34	726 m	N21 29.180 W99 39.995	70	668 m	N21 29.117 W99 40.013
35	724 m	N21 29.182 W99 40.000	71	666 m	N21 29.113 W99 40.008
36	723 m	N21 29.185 W99 40.006	72	665 m	N21 29.110 W99 40.003
37	721 m	N21 29.189 W99 40.011	73	663 m	N21 29.109 W99 39.998
38	719 m	N21 29.192 W99 40.016	74	661 m	N21 29.106 W99 39.991
39	718 m	N21 29.195 W99 40.021	75	661 m	N21 29.105 W99 39.985
40	715 m	N21 29.199 W99 40.026	76	659 m	N21 29.104 W99 39.978
41	713 m	N21 29.202 W99 40.032	77	657 m	N21 29.103 W99 39.972
42	712 m	N21 29.205 W99 40.038	78	655 m	N21 29.103 W99 39.965
43	712 m	N21 29.208 W99 40.043	79	653 m	N21 29.103 W99 39.959
44	712 m	N21 29.210 W99 40.049	80	651 m	N21 29.103 W99 39.953
45	710 m	N21 29.214 W99 40.054	81	649 m	N21 29.104 W99 39.947
46	710 m	N21 29.218 W99 40.058	82	647 m	N21 29.106 W99 39.941
47	708 m	N21 29.224 W99 40.058	83	646 m	N21 29.107 W99 39.934
48	708 m	N21 29.227 W99 40.062	84	642 m	N21 29.105 W99 39.931
49	707 m	N21 29.222 W99 40.065	85	639 m	N21 29.101 W99 39.935
50	705 m	N21 29.217 W99 40.067	86	637 m	N21 29.097 W99 39.940
51	701 m	N21 29.211 W99 40.068	87	636 m	N21 29.093 W99 39.945
52	699 m	N21 29.206 W99 40.067	88	635 m	N21 29.088 W99 39.949
53	697 m	N21 29.201 W99 40.065	89	634 m	N21 29.083 W99 39.955
54	694 m	N21 29.196 W99 40.062	90	632 m	N21 29.079 W99 39.960
55	692 m	N21 29.190 W99 40.059	91	630 m	N21 29.077 W99 39.966
56	689 m	N21 29.185 W99 40.057	92	629 m	N21 29.075 W99 39.973
57	688 m	N21 29.180 W99 40.054	93	629 m	N21 29.076 W99 39.979
58	687 m	N21 29.174 W99 40.051	94	627 m	N21 29.074 W99 39.984
59	686 m	N21 29.169 W99 40.049	95	627 m	N21 29.070 W99 39.980
60	684 m	N21 29.164 W99 40.047	96	625 m	N21 29.067 W99 39.974
61	683 m	N21 29.158 W99 40.046	97	622 m	N21 29.065 W99 39.968
62	681 m	N21 29.152 W99 40.043	98	620 m	N21 29.064 W99 39.961
63	680 m	N21 29.147 W99 40.041	99	617 m	N21 29.062 W99 39.955
64	679 m	N21 29.141 W99 40.038	100	616 m	N21 29.062 W99 39.949
65	677 m	N21 29.137 W99 40.034	101	616 m	N21 29.064 W99 39.950





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

102	618 m	N21 29.065 W99 39.957	138	677 m	N21 29.147 W99 40.038
103	620 m	N21 29.066 W99 39.962	139	677 m	N21 29.150 W99 40.041
104	622 m	N21 29.069 W99 39.968	140	679 m	N21 29.152 W99 40.044
105	623 m	N21 29.070 W99 39.974	141	680 m	N21 29.158 W99 40.045
106	626 m	N21 29.073 W99 39.978	142	682 m	N21 29.164 W99 40.046
107	627 m	N21 29.073 W99 39.972	143	683 m	N21 29.171 W99 40.047
108	628 m	N21 29.073 W99 39.966	144	684 m	N21 29.177 W99 40.050
109	629 m	N21 29.077 W99 39.960	145	686 m	N21 29.182 W99 40.054
110	630 m	N21 29.080 W99 39.955	146	687 m	N21 29.187 W99 40.056
111	632 m	N21 29.084 W99 39.950	147	689 m	N21 29.193 W99 40.059
112	633 m	N21 29.088 W99 39.946	148	692 m	N21 29.198 W99 40.061
113	634 m	N21 29.092 W99 39.941	149	695 m	N21 29.204 W99 40.064
114	636 m	N21 29.096 W99 39.937	150	698 m	N21 29.209 W99 40.067
115	638 m	N21 29.100 W99 39.932	151	701 m	N21 29.215 W99 40.065
116	640 m	N21 29.103 W99 39.927	152	703 m	N21 29.221 W99 40.063
117	641 m	N21 29.107 W99 39.924	153	705 m	N21 29.218 W99 40.060
118	643 m	N21 29.109 W99 39.929	154	706 m	N21 29.212 W99 40.057
119	645 m	N21 29.110 W99 39.936	155	707 m	N21 29.210 W99 40.051
120	646 m	N21 29.108 W99 39.942	156	707 m	N21 29.207 W99 40.046
121	648 m	N21 29.105 W99 39.948	157	708 m	N21 29.204 W99 40.042
122	650 m	N21 29.105 W99 39.955	158	709 m	N21 29.201 W99 40.036
123	652 m	N21 29.105 W99 39.961	159	711 m	N21 29.198 W99 40.031
124	655 m	N21 29.106 W99 39.967	160	712 m	N21 29.195 W99 40.026
125	657 m	N21 29.106 W99 39.974	161	714 m	N21 29.191 W99 40.021
126	658 m	N21 29.107 W99 39.980	162	715 m	N21 29.188 W99 40.015
127	660 m	N21 29.108 W99 39.986	163	717 m	N21 29.184 W99 40.010
128	660 m	N21 29.110 W99 39.992	164	719 m	N21 29.181 W99 40.005
129	662 m	N21 29.112 W99 39.998	165	721 m	N21 29.179 W99 40.000
130	663 m	N21 29.115 W99 40.003	166	723 m	N21 29.176 W99 39.994
131	665 m	N21 29.117 W99 40.009	167	724 m	N21 29.174 W99 39.988
132	667 m	N21 29.120 W99 40.014	168	724 m	N21 29.176 W99 39.982
133	669 m	N21 29.125 W99 40.019	169	725 m	N21 29.181 W99 39.980
134	671 m	N21 29.128 W99 40.023	170	726 m	N21 29.187 W99 39.978
135	673 m	N21 29.132 W99 40.027	171	728 m	N21 29.193 W99 39.977
136	675 m	N21 29.137 W99 40.031	172	729 m	N21 29.198 W99 39.973
137	675 m	N21 29.142 W99 40.035	173	730 m	N21 29.202 W99 39.968



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

174	730 m	N21 29.205 W99 39.962
175	730 m	N21 29.209 W99 39.958
176	730 m	N21 29.213 W99 39.953
177	730 m	N21 29.218 W99 39.949
178	730 m	N21 29.223 W99 39.945
179	730 m	N21 29.228 W99 39.942
180	730 m	N21 29.233 W99 39.938
181	730 m	N21 29.238 W99 39.934
182	730 m	N21 29.242 W99 39.930
183	731 m	N21 29.246 W99 39.926
184	731 m	N21 29.250 W99 39.921
185	730 m	N21 29.254 W99 39.917
186	730 m	N21 29.259 W99 39.913
187	730 m	N21 29.263 W99 39.909
188	730 m	N21 29.268 W99 39.905
189	731 m	N21 29.273 W99 39.902
190	730 m	N21 29.278 W99 39.900
191	730 m	N21 29.284 W99 39.899
192	730 m	N21 29.289 W99 39.897
193	730 m	N21 29.295 W99 39.894
194	729 m	N21 29.300 W99 39.891
195	729 m	N21 29.306 W99 39.889
196	729 m	N21 29.311 W99 39.885
197	729 m	N21 29.315 W99 39.881
198	729 m	N21 29.319 W99 39.876
199	729 m	N21 29.322 W99 39.871
200	728 m	N21 29.326 W99 39.867
201	728 m	N21 29.331 W99 39.864
202	729 m	N21 29.336 W99 39.860
203	730 m	N21 29.341 W99 39.857
204	730 m	N21 29.342 W99 39.859
205	729 m	N21 29.337 W99 39.860

Imagen de la superficie afectada conforme a las coordenadas geográficas antes señaladas en el Programa Mapsourse.

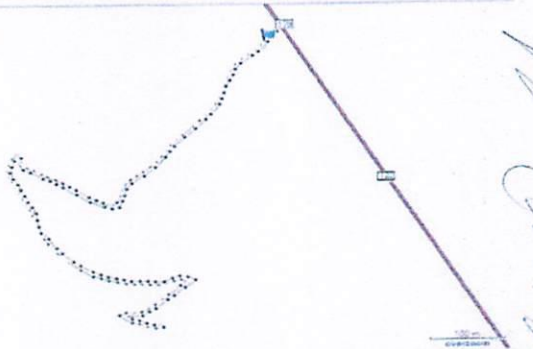


Imagen de la superficie afectada conforme a las coordenadas geográficas antes señaladas en el Programa Google Earth Pro.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Tomándose impresiones fotográficas del predio objeto de la presente:



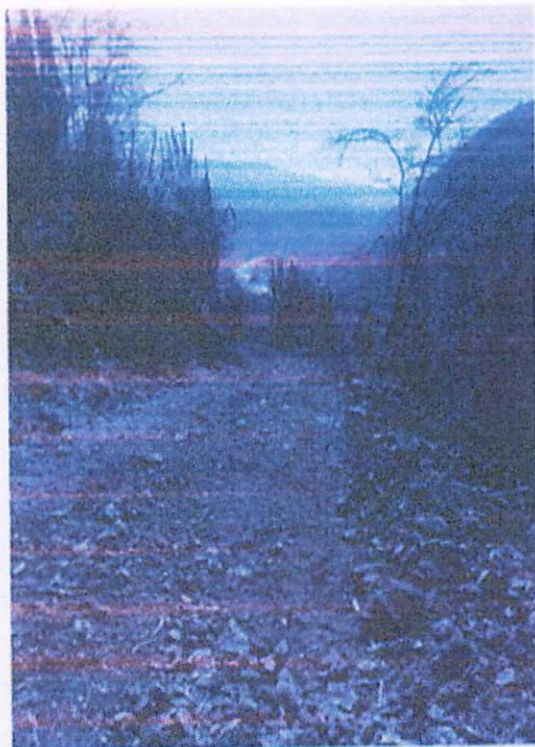
2





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



En dichas imágenes se observa la remoción de la vegetación forestal y en donde se aprecian los restos vegetativos esparcidos en el sitio y así mismo se observa que se retiró parte del suelo forestal.

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

- A. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituya indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y fijados mediante fotografías antes señaladas, así como por la vegetación que se aprecia alrededor al mismo, se puede determinar que dicha superficie previo a las actividades antropogénicas se encontraba cubierto con vegetación forestal y al existir la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos se garantiza la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al cumplirse los ciclos biológicos que interactúan en dicho ecosistema, así mismo se encuentra alejado de la zona urbana de dicho municipio, por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 06 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, XXIII, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas, además se determinó la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal mediante el recorrido por la periferia el cual arroja una superficie de 4,647.8 m².

Además de acuerdo al recorrido realizado se observan actividades distintas a las actividades forestales, las cuales consisten en la remoción de vegetación forestal, además la acción de retirar el suelo fértil con el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes a dicho del inspeccionado y como se aprecia en las imágenes fotográficas antes descritas, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

Por lo cual el personal actuante en este acto realiza las siguientes preguntas al inspeccionado

¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que la primer etapa inicio aproximadamente el día 20 del mes de enero del año 2019.

¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado señala que se utilizó maquinaria y también de forma manual.

¿Porque se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el objeto el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes

¿para que se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el objeto el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes

¿Quién y cómo se llevó la remoción de vegetación, cuántas personas participaron y los nombres de estos?

La realiza el propietario quien responde al nombre de [REDACTED] contratando a una segunda persona con maquinaria que su apodo es el mataperros.

¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?

A lo cual señala el inspeccionado que tanto la vegetación forestal como el suelo forestal que se retiró del predio depositó a un costado la brecha.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

¿Cuál es el beneficio económico que se va obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?

A lo que contesto Por lo pronto ninguno.

¿Señale si el predio se forestal en cuestión se encuentra en una área natural protegida?

A lo que contesto: no sabría decirlo.

En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado en fracciones XVIII, XIX, XXII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LXI Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Toda vez quedo demostrado en líneas anterior de que existe la remoción de vegetación forestal total en el polígono señalado, para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia pérdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistema forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

D. Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento o dentro del transcurso de la presente.

Al acta de inspección número **RN0017/2019** se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levantan como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)





INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

II.- El presente procedimiento administrativo se instó en contra del [REDACTED] por los hechos y omisiones probablemente constitutivos de la irregularidad siguiente:

Foja 15 del acuerdo de emplazamiento número 95/2022, de fecha 27 de mayo del año 2022

Al realizarse la inspección, en el [REDACTED]

observó remoción total de vegetación de selva baja caducifolia, para abrir una brecha de acceso al río de Santa María en la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, apreciando en el suelo restos vegetativos esparcidos. Ello sin exhibir al momento de dicha inspección autorización para cambio de uso de suelo la expedida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se está ante la posibilidad de incurrir.

III.- En fecha 27 de febrero del año 2020 el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado presentó en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el estado de Querétaro escrito mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]. Así mismo, otorga el poder para pleitos y cobranzas a la [REDACTED] a través de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 12 de marzo del año 2020, pasado ante la fe de Francisco de la Torre Galindo, Cónsul General de México en la ciudad de Dallas Texas, Estados Unidos; compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que con fecha 13 de junio del año 2022 se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número 95/2022 dictado por esta autoridad el día 23 de mayo del año 2022, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios



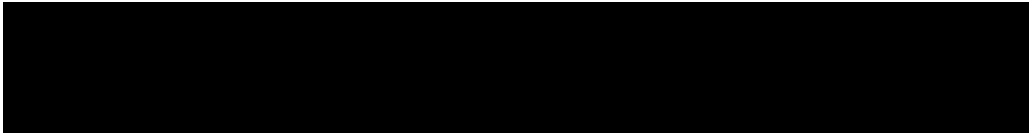
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento la medida correctiva que le fue impuesta, siendo ésta la que a continuación se indica:

MEDIDA CORRECTIVA

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, original o copia certificada de su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el



(PLAZO 15 DÍAS HÁBILES).

Finalmente se tuvo por recibido el recurso presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro el día 27 de febrero del año 2020, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizada para tales efectos a la [REDACTED] asimismo se tuvieron como presentadas las pruebas documentales que acompañó al recurso.

V.- Que en fecha 04 de julio del año 2022 el [REDACTED] por su propio derecho presentó en esta oficina de representación escrito mediante el cual señalan el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y como autorizada para tales efectos a la [REDACTED] asimismo comparecieron en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones siguientes:

(...)

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no era del conocimiento del suscrito que para efecto de realizar la limpieza del camino existente en las MESAS DE AGUA FRÍA, señalando que en este caso no se cuenta con el permiso correspondiente, sin embargo atendiendo a la medida correctiva se le solicita se otorgue plaza o bien prorrogue a fin de solicitar la correspondiente autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, ello al no contar con los recursos para en este momento solicitar la misma.-

No obstante lo anterior ello toda vez que se reitera que realice limpieza a un camino ya existente por lo menos en los primeros 1000 metros, ello en la planicie, y posterior a esta aproximación de metros se realizó a la abertura del camino a fin de poder llegar al termino del que terreno de mi propiedad, sin embargo una vez que se acudió por parte de la Procuraduría se procedió a la inmediata suspensión de la continuidad del camino y dado

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la inspección incluso el terreno ha vuelto en su mayoría su estado original, ya que el "monte" ha crecido.

Asimismo señalo bajo protesta de decir verdad que la parte en la que se procedió a realizar el camino no existía flora de gran tamaño, sino que las plantas que existían eran pequeñas y ya han vuelto a crecer, así como que si bien es cierto manifesté en el acta de inspección que se procederá a realzar el camino hasta el río Santa Maria, lo cierto es que el mismo no fue finalizado, estando como se advierte de la propia fotografía que fue tomada por su parte y además al haber señalado que se necesitaban lo permiso, el suscrito pretende llevara a cabo los procedimientos que correspondan para obtener los mismos.

Lo anterior señalando bajo protesta de decir verdad que a fin de realizar y en su caso dar por terminada la abertura del camino se realizaran las solicitudes que correspondan a fin de obtener la autorización de las autoridades para obtener los permisos correspondientes.
(...)

Asimismo, agregándose al ocurso de cuenta las pruebas documentales que consideró pertinentes, asimismo, los comparecientes ofrecieron las pruebas que a continuación se enuncian:

a) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0073/2022 firmado por el **C. EDGAR BENITEZ GARCÍA**, en su carácter de Delegado Municipal, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, Delegación Municipal Conca en fecha 16 de febrero del año 2022, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$4000.00 pesos mensuales.

b) Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con el original de credencial para Votar a nombre del [REDACTED] con número [REDACTED]

c) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0211/2019, firmado por el **C. EMILIO GUEVARA GARCÍA**, en su carácter de Delegado de Concá, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, Delegación Municipal Concá, en fecha 27 de febrero del año 2019, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$3000.00 pesos mensuales.

d) Documental Pública. - Consistente en original de Constancia de Estudios, firmada por la **C. BLANCA ESTELA FERRETIZ ESTRADA**, en su carácter de Directora Escolar de la Escuela Primaria "Benito Juárez" con clave 22DPR0699C señalando a [REDACTED] como estudiando.

e). - Documental Pública. - Consistente en original de Acta de Nacimiento con Folio [REDACTED] a nombre de l: [REDACTED]

f) Documental Pública. - Consistente en original de Acta Certificada de Matrimonio con Folio [REDACTED] a nombre del [REDACTED] y la [REDACTED]



Eliminado 25 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

VI.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época

Materia: Administrativa

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 91-96 Sexta Parte

Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

Respecto a los escritos presentados por [REDACTED] en la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro los días 27 de febrero del año 2020



Eliminado 07 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

y 04 de julio del año 2022, manifestó lo que a su derecho convino y acompañó las pruebas que consideraron idóneas para su defensa, consistentes en:

a) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0073/2022 firmado por el **C. EDGAR BENITEZ GARCÍA**, en su carácter de Delegado Municipal, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, Delegación Municipal Conca en fecha 16 de febrero del año 2022, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$4000.00 pesos mensuales.

b) Documental Pública. - Consistente en copia simple cotejada con el original de credencial para Votar a nombre del [REDACTED] con número [REDACTED]

c) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0211/2019, firmado por el **C. EMILIO GUEVARA GARCÍA**, en su carácter de Delegado de Conca, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, Delegación Municipal Conca, en fecha 27 de febrero del año 2019, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$3000.00 pesos mensuales.

d) Documental Pública. - Consistente en original de Constancia de Estudios, firmada por la **C. BLANCA ESTELA FERRETIZ ESTRADA**, en su carácter de Directora Escolar de la Escuela Primaria "Benito Juárez" con clave 22DPR0699C señalando a [REDACTED] como estudiando.

e). - Documental Pública. - Consistente en original de Acta de Nacimiento con Folio [REDACTED] a nombre de la [REDACTED]

f) Documental Pública. - Consistente en original de Acta Certificada de Matrimonio con Folio [REDACTED] a nombre del [REDACTED] y la [REDACTED]

De las pruebas documentales que el inspeccionado acompañó a los escritos de referencia considera que las probanzas exhibidas, por el [REDACTED] no subsanan o desvirtúan la irregularidad que se le imputó en el multicitado acuerdo de emplazamiento número **95/2022** de fecha **23 de mayo del año 2022**, debido a que ninguna consiste en autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el [REDACTED]

Esgrimió con su escrito:

(...)
Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no era del conocimiento del suscrito que para efecto de realizar la limpieza del camino existente en las MESAS DE AGUA FRÍA, señalando que en este caso no se cuenta con el permiso correspondiente, sin embargo atendiendo a la medida correctiva se le solicita se otorgue plaza o bien prorroga a fin de solicitar la

[Handwritten signature]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

correspondiente autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, ello al no contar con los recursos para en este momento solicitar la misma,

No obstante lo anterior ello toda vez que se reitera que realizó limpieza a un camino ya existente por lo menos en los primeros 1000 metros, ello en la planicie, y posterior a esta aproximación de metros se realizó a la abertura del camino a fin de poder llegar al término del que terreno de mi propiedad, sin embargo una vez que se acudió por parte de la Procuraduría se procedió a la inmediata suspensión de la continuidad del camino y dado el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la inspección incluso el terreno ha vuelto en su mayoría su estado original, ya que el "monte" ha crecido.

Asimismo señalo bajo protesta de decir verdad que la parte en la que se procedió a realizar el camino no existía flora de gran tamaño, sino que las plantas que existían eran pequeñas y ya han vuelto a crecer, así como que si bien es cierto manifesté en el acta de inspección que se procederá a realizar el camino hasta el río Santa María, lo cierto es que el mismo no fue finalizado, estando como se advierte de la propia fotografía que fue tomada por su parte y además al haber señalado que se necesitaban lo permiso, el suscrito pretende llevar a cabo los procedimientos que correspondan para obtener los mismos.

Lo anterior señalando bajo protesta de decir verdad que a fin de realizar y en su caso dar por terminada la abertura del camino se realizaran las solicitudes que correspondan a fin de obtener la autorización de las autoridades para obtener los permisos correspondientes.

De la transcripción a las aseveraciones transcritas esta autoridad señala que constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXII y LXXX, 93 y 155 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

En conclusión, por los análisis y argumentos vertidos por esta autoridad administrativa, se determina que existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan que el C. [REDACTED] **VACA** cometieron la infracción susceptible de sanción administrativa por los hechos y omisiones que se circunstanciaron en el acta de inspección RN017/2019 máxime que tanto en el acta de inspección referida como en sus diversos escritos confesaron haber llevado a cabo la remoción de vegetación forestal de forma parcial en el [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de establecer un camino para tener acceso por su predio al río denominado SANTA MARÍA que se encuentra dentro de la Reserva de la Sierra Gorda en el estado de Querétaro, ello sin haber presentado su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el predio forestal en comento.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **RN0017/2019** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».



Eliminado 39 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA. - TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditorías levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección número **RN017/2019** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47.

Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Establecidos los argumentos anteriores por esta autoridad administrativa, y con base en las constancias que obran en expediente de referencia, esta autoridad administrativa determina que **existen las circunstancias**



Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; as² como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, as² como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 77 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

de modo, tiempo y lugar que acreditan que el [REDACTED] realizó las conductas susceptibles de sanción administrativas consistentes en: remoción total de vegetación forestal de tipo Selva baja caducifolia, además de no haber exhibido al momento de la inspección autorización para realizar trabajos y/o actividades con la finalidad del cambio de uso de suelo del [REDACTED]

[REDACTED] el cual expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo estipulado en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **RN0017/2019** y de que no presentó pruebas fehacientes a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fueron emplazados, determina que se cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] son responsables de cometer las siguientes infracciones:

Foja 15 de los acuerdos de emplazamiento 95/2022 ambos de fecha 23 de mayo del año 2023

Al realizarse la inspección, en el [REDACTED]

[REDACTED] Se observó remoción total de vegetación de selva baja caducifolia, para abrir una brecha de acceso al río de Santa María en la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, apreciando en el suelo restos vegetativos esparcidos. Ello sin exhibir al momento de dicha inspección autorización para cambio de uso de suelo la expedida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, de la Ley

[Handwritten signature]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de dicha ley.

VII. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número 95/2022 de fecha **23 de mayo del año 2022** que esta Oficina de Representación ordenó cumplir con el siguiente requerimiento al [REDACTED]

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Querétaro, original o copia certificada de su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el [REDACTED]

Al respecto el inspeccionado no presentó medio de convicción que acreditara dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el considerando III de la presente Resolución, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIERON** con la medida correctiva ordenada.

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

1.- LA GRAVEDAD:

Por la remoción total de vegetación forestal de tipo **Selva baja caducifolia**, además de no haber exhibido al momento de la inspección, autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el [REDACTED]

[REDACTED], sobre una superficie de 4647.8 METROS CUADRADOS, contraviniendo lo estipulado en el artículo 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se considera **grave**, pues además de la remoción de selva baja caducifolia, la extensión del predio afectado es muy grande, lo que consta en el acta de inspección multireferida, a foja 2 de 8, **"... se observa la remoción parcial de vegetación forestal, como se advierte que a simple vista y de acuerdo a los restos vegetativos observados en lugar, propios de vegetación de Selva Baja Caducifolia..."**

Foja 12 de 14 del acta de inspección RN0017/2019,

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas, además se determinó la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal mediante el recorrido por la periferia el cual arroja una superficie de 4, 647.8 metros cuadrados.

(...)

Aunado a lo anterior, su actuar podría traer como consecuencia un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, poner en



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 03 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

riesgo la existencia de las especies aprovechadas, así como de los recursos naturales asociados: lo que incide a daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, además se altera el hábitat, propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos; además de que al llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con la autorización correspondiente, éste no tiene un sustento técnico y, por lo general, los mismos son dirigidos sobre arbolado con las mejores características fenotípicas, en zonas relativamente accesibles, que conlleva a dejar únicamente a los individuos (árboles) menos deseados (con menor calidad fenotípica) considerando de esta forma a la pérdida de la calidad de las espacios demandadas poniendo en riesgo su permanencia: así como la permanencia de los factores asociados.

Las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevaron a cabo en una superficie de 4,647.8 metros cuadrados llevándose a cabo la remoción total de vegetación forestal, toda vez que se observó remoción parcial de vegetación forestal de selva baja caducifolia, entre otras herbáceas de crecimiento anual, observándose así mismo, asentamiento humano irregular, consistente en apertura de un camino para tener acceso al río denominado SANTA MARÍA.

Con dicha actividad antropogénica, consistente en la remoción de vegetación forestal en una superficie de 4,647.8 metros cuadrados se ve afectado el ecosistema de ese determinado espacio al interrumpirse la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos que garantizaban la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al cumplirse los ciclos biológicos que interactúan entre sí, lo que proporciona combustibles, agua, oxígeno, etc, y garantizan el buen funcionamiento de los procesos naturales tales, como el control del clima, la purificación del agua, los ciclos de lluvia y el equilibrio natural.

Por lo anteriormente señalado, es de determinar que el predio en donde se actúa debe considerarse como terreno forestal, toda vez, que se presume que estaba cubierto con vegetación que corresponde a selva baja caducifolia, la cual, forma parte de la masa forestal existente en el lugar antes de que se llevaran las acciones de remoción, esto de acuerdo a los restos vegetativos observados y de acuerdo a la vegetación aledaña, como se aprecia en las imágenes que obran en el acta de inspección número RN0017/2019, encuadrando lo señalado en el artículo 7 fracción LXXI, LXXII y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es así que el Inspeccionado incumple con las obligaciones previstas en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción Vil prevista en el artículo 155 fracciones I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anteriormente descrito, es que, se tiene por instaurado procedimiento administrativo al inspeccionado.

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia





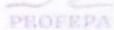
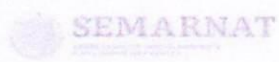
INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones LXXI, LXXXII, LXXXIII y LXXX del artículo 7 de Ley General mencionada.

2.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:

De lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se determinó que existió:

Foja 12 de 14 del acta de inspección RN017/2019,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
Delegación Querétaro
Subdelegación de Recursos Naturales

Hoja No. 12 de 14

Acta de Inspección No. RN0017/2019
Orden de Inspección No. QU017RN2019

Expediente administrativo: PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19

B.- Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinársela a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones VI, XXIII, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas antes señaladas, además se determinó la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal mediante el recorrido por la periferia el cual arroja una superficie de **4,647.8 m²**.

Además de acuerdo al recorrido realizado se observan actividades distintas a las actividades forestales, las cuales consisten en la remoción de vegetación forestal, además la acción de retirar el suelo fértil con el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes a dicho del inspeccionado y como se aprecia en las imágenes fotográficas antes descritas, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

Por lo cual el personal actuante en este acto realiza las siguientes preguntas al inspeccionado:

¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que la primer etapa inicio aproximadamente el día 20 del mes de enero del año 2019.

¿Como se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?

A lo cual señala el inspeccionado señala que se utilizó maquinaria y también de forma manual.

¿Porque se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el objeto el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes.

¿para que se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?

A lo cual señala el inspeccionado que el objeto el objeto de para extraer agua del río Santa María, y también extraer arena de río con los permisos correspondientes.

¿Quién y cómo se llevó la remoción de vegetación, cuántas personas participaron y los nombres de estas?

La realiza el propietario quien responde al nombre de [REDACTED], contratando a una segunda persona con maquinaria que su apodo es el mataperras.

¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?

A lo cual señala el inspeccionado que tanto la vegetación forestal como el suelo forestal que se retiró del predio depositó a un costado la brecha.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por la infracción cometida por [REDACTED] se advierte un beneficio económico, pues el infractor ahorró dinero al no realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización respectiva.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en las leyes ambientales aplicables, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo



Eliminado 15 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado al acta de inspección número **RN0017/2019** así como las confesiones que constan en el expediente y que ya se analizaron, se concluye que el [REDACTED] participó **de manera directa en la comisión de la infracción.**

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que, en el acta de inspección RN0017/2019, se tiene lo siguiente:

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **95/2022** hizo saber al [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual en fecha 04 de julio del año 2022 el [REDACTED] presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual acompañó las siguientes pruebas documentales consistentes en identificadas de la siguiente manera:

a) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0073/2022 firmado por el C. EDGAR BENITEZ GARCÍA, en su carácter de Delegado Municipal, expedido por el Municipio de Arroyo Seco, Delegación Municipal Conca en fecha 16 de febrero del año 2022, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$4000.00 pesos mensuales.

c) Documental Pública. - Consistente en original de Oficio de Constancia de Ingresos Económicos No. 0211/2019, firmado por el C. EMILIO GUEVARA GARCÍA, en su carácter de Delegado de Conca, expedido por el Municipio de Arroyo Seco,





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Delegación Municipal Conca, en fecha 27 de febrero del año 2019, a través del cual se establece que el inspeccionado es jornalero y tiene un ingreso de \$3000.00 pesos mensuales.

d) Documental Pública. - Consistente en original de Constancia de Estudios, firmada por la C. BLANCA ESTELA FERRETIZ ESTRADA, en su carácter de Directora Escolar de la Escuela Primaria "Benito Juárez" con clave 22DPR0699C señalando a [REDACTED] como estudiando.

e). - Documental Pública. - Consistente en original de Acta de Nacimiento con Folio [REDACTED] a nombre de la [REDACTED]

f) Documental Pública. - Consistente en original de Acta Certificada de Matrimonio con Folio [REDACTED] a nombre del [REDACTED] y la [REDACTED]

Pruebas documentales con las que el [REDACTED] hace del conocimiento de la ahora Oficina de Representación que el inspeccionado tiene un ingreso de \$4000.00 y que es jornalero, y que tiene dos dependientes económicos su hija y esposa y que no puede hacer frente al pago de una multa, sin embargo, las pruebas documentales que presenta no son las idóneas, toda vez que no acredita fehacientemente su capacidad económica a través de un estudio socioeconómico realizado por el DIF Municipal de Arroyo Seco.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número **RN0017/2019 y en las documentales analizadas** el [REDACTED] es solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

7.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

IX. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y



Eliminado 32 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable



0092

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

Eliminado 40 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Actualización es de **\$84.49 (OCHENTA Y SEIS PESOS (88/100 M.N.))**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE."

EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por el [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] **toda vez que al realizarse la inspección, en el [REDACTED]**

remoción total de vegetación de selva baja caducifolia, en un área de 4,647.8 metros cuadrados para abrir una brecha de acceso al río de Santa María en la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, apreciando en el suelo restos vegetativos esparcidos. Ello sin exhibir al momento de dicha inspección autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que contraviene con lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que al no desvirtuarse se configura la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de dicha ley.

Por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, sociales y culturales se sanciona al [REDACTED] una multa mínima, por la cantidad de **\$12,673.50 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **150 (CIENTO CINCUENTA)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve y cuyo valor en ese momento era de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS (49/100 M.N.))**.

X. En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena al [REDACTED] la **reparación del daño al ambiente**, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:

Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** el predio ubicado en [REDACTED] **toda vez que, al realizarse la inspección, en el [REDACTED]**

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

- Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.
- Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.
- En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

el predio ubicado en [REDACTED]

- d) Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.
- e) Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.
- f) Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.
- g) Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Compensación ambiental:

De acreditar el [REDACTED] encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida substitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá se sujetará a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de Arroyo Seco señalando las poligonales donde se llevara a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO **PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **23/2023**

Eliminado 28 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

2. Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación para el predio [REDACTED]"

3. Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.
4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño
5. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo de 2 años.
6. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal en área natural protegida, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los



INSECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento al [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **considerandos anteriores** de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] de la siguiente manera:

Por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo



0997



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 11 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Forestal Sustentable, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, sociales y culturales se sanciona al [REDACTED] una multa mínima, por la cantidad de **\$12,673.50 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **150 (CIENTO CINCUENTA)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve y cuyo valor en ese momento era de **\$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS (49/100 M.N.))**.

SEGUNDO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Tesorería General del Estado de QUERÉTARO, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703**

QUINTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa



2023
Año de
Francisco VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

0093



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PFPA/28.3/2C.27.2/00004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2023

Eliminado 28 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], y/o a través de su [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEGNER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracciones XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; y sus Reformas. CUMPLASE.

sjmb/mgll



2023
AÑO DE
Francisco VILA
14 REVOLUCIONARIOS EN EL PODER